

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de Septiembre del año 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.  
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.

397-407 LXII

**DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 59 Fracciones I y LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I, 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo a consideración del pleno de esta Legislatura la siguiente **iniciativa de Ley**, por la que se **reforma** el artículo 17 Fracción XXIII y se **Adicionan las fracciones XXIV y XXV del artículo 17 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca**.

Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
DISTRITO III  
IXTLÁN DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
26 SEP 2014  
11:45 hrs  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE PROTECCIÓN CIUDADANA  
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

Ma. Inés

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIAL MAYOR  
22 SEP 2014  
16:20 c/mexco  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de Septiembre del año 2014.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 Fracción I; 59 Fracciones I y LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I, 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, la presente **INICIATIVA DE LEY**, por la que se **REFORMA** el artículo 17 fracción XXIII y se **ADICIONAN** las fracciones XXIV y XXV del artículo 17 de la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA** en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** La Protección Civil, es el Servicio Público que debe otorgarse a la Población por parte del Estado, con la finalidad de protegerla y asistirle ante toda clase de desastres o accidentes derivados de los diversos fenómenos, tanto naturales como sociales, por lo que resulta necesario que las autoridades en la materia cuenten con los mecanismos necesarios para coordinar y concertar acciones necesarias entre los actores sociales e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, para prevenir y

reaccionar ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores que puedan conllevar a situaciones de emergencia o desastre.

**SEGUNDO.-** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca actualmente cuenta con aproximadamente 94,000 (NOVENTA Y CUATRO MIL) metros cuadrados de territorio, lo cual representa el 4.8% de la superficie total del territorio nacional, por lo que, derivado de su situación geográfica y geológica, es una entidad propensa a la ocurrencia de fenómenos naturales peligrosos, principalmente sismos y huracanes, lo que implica la necesidad de contar con esquemas de organización y capacitación para fortalecer la prevención de desastres y la reacción inmediata al cuando éstos ocurran.

**TERCERO.-** Ese orden de ideas, entendemos que la Protección Civil es una actividad eminentemente social, siendo sus funciones primordiales: la prevención, auxilio y recuperación de la población, su patrimonio y entorno ecológico en casos de emergencia o desastre, que requiere la cooperación constante entre el Estado y la Sociedad Civil organizada, para que a través de las diversas instituciones tanto públicas como privadas especialistas en la materia, se cuente con la capacidad de prevención y reacción para el cumplimiento de dichos objetivos.

**CUARTO.-** En atención al principio de legalidad consagrado por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza, y deben hacer lo que la Ley les ordena, resulta indispensable otorgar facultades a las Autoridades en materia de Protección Civil para garantizar que los socorristas y operadores de las ambulancias y vehículos que se ostentan como ambulancias o pertenezcan a diversos grupos de rescate cuenten con las condiciones de

capacitación y profesionalismo necesarios para prestar el servicio de Protección Civil a la población del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así mismo, se requiere garantizar que los vehículos utilizados como ambulancias o pertenecientes a grupos de rescate cuenten con el equipamiento y las condiciones mecánicas necesarias para el cumplimiento de su objetivo, lo anterior en coordinación con las autoridades competentes en materia de Salud.

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY**, por la que se **REFORMA** el artículo 17 fracción XXIII y se **ADICIONAN** la fracción XXIV y XXV del artículo 17 de la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**PRIMERO.-** Se Reforma la fracción XXIII del Artículo 17 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se adicionan las fracciones XXIV y XXV del artículo 17 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

**"Artículo 17.-** El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXII...

XXIII. – Emitir la certificación correspondiente cada seis meses a los vehículos que porten la leyenda de ambulancia o pertenezcan a algún grupo de rescate, en la que se acredite que cuentan con el equipamiento y las condiciones mecánicas óptimas para el cumplimiento de sus funciones.

XXIV.- Emitir la certificación correspondiente cada seis meses al personal que ejerza funciones de socorristas, rescatistas u operadores de vehículos de las diversas instituciones en materia de protección civil, con la finalidad de acreditar que cuentan con los conocimientos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

XXV.- Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. "

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. LIC. ADOLFO GARCÍA MORALES.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
DISTRITO III  
IETLÁN DE JUÁREZ